

Granada, Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00301 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Previo aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se requiere al mismo para informe esta subrogación es parcial o total.

Reconózcase personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a026edd71f1c6447a74f8f46d64a15f9a028f3a7c418c66725b7960ca20
d26c**

Documento generado en 16/07/2021 04:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00322 00
Proceso: Ejecutivo H

Requíerese nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), para que informe sobre el registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-7372. Por secretaria, ofíciase a la parte interesada y déjense las constancias respectivas.

De otro lado, debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio N° 04, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3021bc215d989f224fd08639bd934e7ddbcdd7733c3ce21fabf5f8a5165cb3

Documento generado en 16/07/2021 04:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 000108 00

Proceso: insolvencia

ASUNTO

Se decide del recurso de reposición que presentó el representante legal TAX & LEGAL S.A.S. en contra del auto del 15 de marzo de 2020, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el representante legal de la sociedad TAX & LEGAL S.A.S. que varias han sido las solicitudes que ha presentado y que el despacho alguno de ellas las ha resuelto de manera general y en otras, no se evidencia ningún pronunciamiento.

Que el día 17 de noviembre de 2020, presentó solicitud al Despacho para que se pusiera a disposición los folios 1 a 36 y 67 sin que se recibiera respuesta alguna, frente a esta situación se le hace saber que revisado el correo institucional del juzgado no se evidenció que para tal calenda se hubiese radicado petición alguna, sin embargo, en auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó a Secretaria la expedición de las copias que fueron solicitadas el 25 de febrero de 2021 a voces del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, las que se enviaron el 18 de marzo de 2021 al correo electrónico del representante legal de TAX & LEGAL S.A.S. tal y como se evidencia en la constancia que obra a folio 128 c.1.

En cuanto a los escritos del 1 de diciembre de 2020 que tiene por asunto “memorial de razones y peticiones” y del 5 de febrero de 2021, en los que da a conocer los motivos por las cuales considera que no era admisible el proceso de reorganización empresarial, ya que la documentación allegada por la insolvente con ocasión al auto inadmisorio no fue transparente, ni completa como tampoco confiable, si se tiene en cuenta que es obligación del comerciante al mostrar sus estados financieros, sus notas y cualquier informe que incluya cuentas contables identificarlas con su respectivo número, situación que no sucedió en este asunto, por lo que es poca o nula la transparencia de la información aportada, así que, pese a que la parte insolvente allegó algunos documentos lo cierto es que los mismos omiten información por lo que ha debido rechazarse la solicitud de insolvencia, sin embargo, el *“despacho solo atina que como los requisitos fueron allegados por la insolvente, el juzgado admitió la demanda”*

Con respecto a lo anterior, se le hace saber al recurrente que si el mismo presentaba inconformidad con el auto por medio del cual se admitió el proceso de insolvencia ha debido interponer el recurso que la ley establece para ello, una vez que le fue comunicada y notificada dicha decisión (artículo 6 Ley 1116 de 2006), situación que no ocurrió y la cual es corroborada por el recurrente en memorial del 5 de febrero de 2021 en su inciso 4, cuando señala *“momento para el cual el recurso de*

apelación procedente ya no sería posible instaurarlo pues en dicho caso figuraría como extemporáneo”

En cuanto al memorial del 4 de diciembre de 2020, se evidencia la inconformidad que presenta el recurrente con respecto a la respuesta dada por la insolvente, razón por la cual solicitó a este despacho se ordenara la exhibición de algunos documentos contables, la que ya le fue resuelta en auto del 15 de marzo de 2021.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega del inmueble que es objeto de garantía dentro del proceso 2001 00271 00, el cual fue incorporado a este asunto, este despacho negará tal solicitud si se tiene en cuenta que es a través del promotor quien debe solicitarse las correspondientes medidas cautelares y de haberse practicado las mismas como sucede en el proceso de la referencia será el encargado si lo tiene a bien continuar con las mismas, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, frente a lo manifestado por el recurrente, se requerirá al secuestre del mentado objeto de garantía de real para que en el termino de ochos (8) días contados a partir de la notificación de este auto informe si ya realizó la entrega del mentado inmueble en mención.

Es así como este despacho sin duda ha dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas al interior del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de entrega del inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. REQUERIR al secuestre del inmueble objeto de garantía dentro del proceso 2011 00271 para que en el termino de ochos (8) días contados a partir de la notificación de este auto informe si ya realizó la entrega del mentado inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d17ed79588a8fdce5990d2722417f4a6124e04d7d71fa4af0f5f9f6dad47e
2**

Documento generado en 16/07/2021 04:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo H

Al revisar la comunicación de la diligencia de la notificación personal y el aviso judicial deberá rehacerse las mismas por presentar las siguientes irregularidades, como pasa verse a continuación:

El artículo 291 del C.G. del P., establece “... Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”, que al revisar la dirección del demandado que fue aportada por el demandante se tiene que el mismo reside en un municipio diferente donde se encuentra el Juzgado, por lo que el término que aparece en dicha comunicación no corresponde.

En cuanto al aviso judicial ya no se requiere hacer la advertencia de los tres días para retirar los anexos de la demanda, por lo cual el mismo debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**647926de79343d731052d06951cae8bb73832a0d71b9e2c15061085c46
ca40d4**

Documento generado en 16/07/2021 04:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00031 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Al revisar el aviso judicial que obra en el expediente se observa que tal actuación judicial debe realizarse nuevamente por la parte interesada, por encontrarse la siguiente falencia:

En el aviso judicial ya no se requiere hacer la advertencia de los tres días para retirar los anexos de la demanda, por lo cual el mismo debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6a9d873ca177cefdf0da636bac4a6aa91cba355917beb7ead5d97b43632a2d0
0**

Documento generado en 16/07/2021 04:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**